

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 179

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 12 de la Ley 247-2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Comisionado de Cooperativas a requerir y utilizar los recursos disponibles dentro de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, tales como, el uso de información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas entidades obligadas, a poner estos recursos a la disposición de la Comisión, siempre que ello no implique un menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial y presupuestaria de dichas dependencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 247, antes citada, fue creada la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes.

Con el establecimiento de dicha Ley, el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.

A fin de potenciar dicho reconocimiento, se estableció como política pública, mandato e intención expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de entonces el que:

(a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.

(b) Promueva un rol cada vez más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.

(c) Se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximicen resultados medibles.

(d) Se desarrolle y propicie el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo.

(e) Se desarrolle una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades.

(f) Se adopten parámetros medibles de crecimiento y desarrollo.

(g) En cumplimiento con el Sexto Principio del Cooperativismo (Cooperación entre Cooperativas) se procure la coincidencia de propósitos de las cooperativas de primer y segundo grado hacia el adelanto de la política pública de crecimiento del Cooperativismo a nivel de las cooperativas base.

(h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas.

(i) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

Ahora bien, a propósito de encaminar la política pública antes enunciada, se formó una denominada Comisión de Desarrollo Cooperativo para adelantar las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupar bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión es el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, viene obligado a establecer una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y provee el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

Lamentablemente, con el presupuesto aprobado a grandes penas pueden llevar a cabo sus funciones. Es por ello, que la presente legislación propone autorizar al Comisionado de Cooperativas a requerir y utilizar los recursos disponibles dentro de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, tales como, el uso de información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas entidades obligadas, a poner estos recursos a la disposición de la Comisión, siempre que ello no implique un menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial y presupuestaria de dichas dependencias.

En consideración a que la Ley Núm. 247, antes citada, provee para adscripción de estas entidades a la Comisión, no vemos impedimento alguno para que las mismas presten su colaboración por el bien del desarrollo cooperativo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (p) al Artículo 12 de la Ley 247-2008, que leerá
2 como sigue:

3 "Artículo 12.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Designación,
4 facultades, deberes y funciones del Comisionado.

5 La Comisión de Desarrollo Cooperativo estará dirigido por un Comisionado,
6 quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de

1 Puerto Rico y tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador.
2 La remuneración del cargo del Comisionado, quien desempeñará el cargo a voluntad del
3 Gobernador, también la fijará éste tomando en consideración lo establecido para las
4 Secretarías y Secretarios de Departamentos Ejecutivos. La persona designada deberá ser
5 de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que se haya distinguido
6 por su compromiso en la defensa del Cooperativismo y de la economía social y que
7 cuente con experiencia en el desarrollo de iniciativas cooperativas, comunitarias o
8 educativas.

9 Además, no podrá tener intereses económicos en ninguna institución financiera
10 privada que no sea la tenencia de acciones y/o depósitos de una Cooperativa de Ahorro y
11 Crédito asegurada o depósitos en otra institución depositaria. El Gobernador, sin
12 menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir
13 recomendaciones del Movimiento Cooperativo y del sector de la economía social sobre
14 posibles candidatos para ocupar el cargo.

15 Además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes,
16 incluyendo ésta, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo tendrá todos los poderes,
17 deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se
18 enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

19 (a) ...

20 (p) *A los fines de lograr los propósitos de esta Ley, el Comisionado podrá requerir y*
21 *utilizar los recursos disponibles dentro de la Corporación Pública para la*
22 *Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y del Fondo de Inversión y*
23 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, tales como el uso de información,*

1 *oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando*
2 *dichas entidades obligadas por esta Ley, a poner estos recursos a la disposición*
3 *de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, siempre que ello no implique un*
4 *menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial y presupuestaria de las*
5 *mismas. En esta eventualidad, los funcionarios o empleados realizarán la*
6 *función correspondiente bajo la jurisdicción y dirección del Comisionado y*
7 *sujetos a las condiciones convenidas con la entidad concernida. Disponiéndose,*
8 *no obstante, que cualquier funcionario o empleado de una de estas dos entidades*
9 *que sea trasladado a la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Artículo,*
10 *retendrá los derechos, beneficios y clasificación que disfrute en su puesto, cargo*
11 *o empleo regular.*

12 *Asimismo, en el descargo de sus funciones, el Comisionado de Desarrollo*
13 *Cooperativo podrá encomendar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro*
14 *de Cooperativas de Puerto Rico y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de*
15 *Puerto Rico, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere*
16 *necesario para el desempeño de sus funciones."*

17 Artículo 2.-La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, la Corporación
18 Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y
19 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre
20 otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este
21 Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
22 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", y
23 se radicará inmediately después de su aprobación.

1 Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase,
2 oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un
3 Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes
4 disposiciones de la misma.

5 Artículo 4.-Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente
6 Ley queda derogada.

7 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.